

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de Dos mil Veinte (2020).

Proceso No 1100140030552020 00505 00

Clase de proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Carlos Villarreal Rueda*
Demandado: *Luz Mery Rodríguez en representación de Gilberto Rodríguez.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante, al interior de la demanda de la referencia, pese a que en un principio fue subsanada de acuerdo a los requerimientos efectuados en auto anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. Lo que se pretende y con base en qué documento

Con base en la **“PROMESA DE COMPRAVENTA”**, de fecha 15 de agosto de 2017, aparentemente, suscritos entre las partes, pretende el demandante se libre mandamiento de pago a su favor: (i) por la suma de \$75´000.000,00 que la pasiva prometió entregarle el 27 de diciembre de 2017, como parte del precio acordado en la citada promesa, contenida en el mismo convenio, así como los intereses moratorios.

2. El demandante sustentó sus pretensiones, en gran síntesis, en que la demandada Luz Mery Rodríguez en representación del señor Gilberto Rodríguez de conformidad con el edicto de la sentencia emanada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá de fecha 20 de febrero de 2015, se comprometió con el mismo a efectuarle el pago final del negocio suscrito entre los mismos, el 27 de diciembre de 2017, por valor de \$75´000.000,00, los cuales no le ha cancelado.

3. Mérito ejecutivo del documento base de la acción.

3.1. De entrada se hace necesario recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica [*título complejo*] y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena

prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [artículo. 422 C.G.P.].

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

3.2. En las obligaciones derivadas de un contrato bilateral, se memora, va envuelta la condición resolutoria, tal como lo prevé el artículo 1546 *ibídem* y, en tal evento, quien cumple se encuentra facultado por la ley para solicitar la resolución o el cumplimiento del contrato con la correspondiente indemnización de perjuicios; sin embargo, tal reclamación ante la existencia de obligaciones recíprocas entre los contratantes ninguno está en mora mientras el otro no cumpla o se allane a cumplir las que existan a su cargo, de tal manera que, por regla general, las prestaciones que de ellas emanen podrán ser reclamadas a través de la correspondiente ejecución contractual la cual es diferente al proceso ejecutivo; último éste que se viabiliza cuando se acredite que la parte ejecutante cumplió con sus obligaciones, mientras la demandada no lo hizo, lo cual conlleva, por regla general, a la constitución de un título complejo.

En ese orden, cuando se utiliza como base de la acción un contrato bilateral, como en el presente caso, se requiere forzosamente que, (i) la obligación que se reclama fluya con claridad y nitidez, de tal forma que el funcionario judicial no se vea impelido a efectuar algún tipo de interpretación o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y, (ii) que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así, ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento.

4. Caso Concreto

4.1. Revisada la documentación presentada por la parte demandante como soporte de sus pretensiones, esto es, la "**PROMESA DE COMPRAVENTA**", y un "**FORMATO CONSTANCIA DE NO ACUERDO**", expedido por la Procuraduría General de la Nación, no se logra inferir la existencia inequívoca de una obligación expresa, clara y exigible que preste mérito ejecutivo, como se indicó en la demanda, en atención a que el mencionado documento contiene estipulaciones contractuales de las cuales no puede determinarse con toda precisión "[si] quien demanda efectivamente está investido de un derecho cierto en orden a reclamarlo a quien ha señalado como parte pasiva, es decir, que la pretensión ejecutiva,

tal como ha sido planteada, constituye en realidad una reclamación discutible y discutida, que necesariamente deberá ser definida previamente a través de un proceso de conocimiento”¹

4.2. En el *sub examine*, se puntualiza, el extremo actor exhibe como título base del recaudo una promesa de compraventa que, aparentemente, se suscribió con la demandada, aduciendo que, allí, la misma se comprometió a cumplir con una obligación concreta, cual es la de pagar el precio convenido [\$180´000.000,00] en dos cuotas, una de \$105´000.000,00 y, otra de \$75´000.000,00, el primero de los cuales satisfizo y el segundo no lo efectuó, razón por la cual, procede a deprecar la orden ejecutiva por su valor, más el cobro de intereses moratorios por su incumplimiento.

Pues bien, empecemos por señalar que, de la documental allegada al plenario, no aflora con claridad el supuesto incumplimiento endilgado a la pasiva.

4.3. Analizado detenidamente el documento surge diamantino que, allí, también se estableció una obligación conjunta con la demandante [promitente compradora], en la que claramente se estableció lo siguiente: **“CUARTA. PRECIO.- (...)** b) La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$75.000.000)**, serán cancelados el día 27 de diciembre de 2017”; y **“SEXTA. ESCRITURACIÓN.-** Las partes acuerdan que la firma de la escritura pública que legalice la presente promesa de compraventa, será firmada el 27 de diciembre de 2017, (...).”

Nótese que al proceso no se allegó ninguna prueba que permita inferir, razonablemente, que ello se registró, fehacientemente, por lo que, surge la duda en cuanto si las partes se pusieron de acuerdo, o no, para constituir el contrato de promesa de compraventa para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, como fue claramente convenido entre las mismas, lo cual, a su vez, permite colegir, sin lugar a dudas, que el demandante no es portador de la acción ejecutiva que deprecó, al no haber acreditado el cumplimiento de tal obligación, la cual, si bien es cierto, también es atribuible a la demandada, lo verdaderamente cierto es que, no se acreditó su cumplimiento, por lo que tampoco nos encontramos, por lo menos no en lo que a la documental aportada al plenario se refiere, frente a una contratante cumplida que pueda reclamar de su contraparte la prestación alegada, se itera, por lo menos no, en esta acción ejecutiva.

Así las cosas, el panorama inicialmente planteado por el interesado no es el mismo que ahora verifica este Despacho, ya que del documento aludido se

¹ *Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 9 de octubre de 1997 Consejero Ponente, Dr. Juan de Dios Montes Hernández.*

desprende la existencia de las referidas obligaciones reciprocas entre las partes, cuyo acatamiento, se repite, no se demostró en debida forma.

4.4. Tal escenario da lugar a denegar el mandamiento de pago deprecado, por no reunirse la exigencia legal a que se ha hecho referencia y adolecer, en consecuencia, de los requisitos que el título ejecutivo debe contener, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído

5. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub lite*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda incoada por Carlos Villareal Rueda, contra de Luz Mery Rodríguez en representación del señor Gilberto Rodríguez, conforme las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602517059d5e148a06378f360b6bd81e887cdf9c264dc47c34dc590c659b4975

Documento generado en 09/11/2020 06:54:52 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**